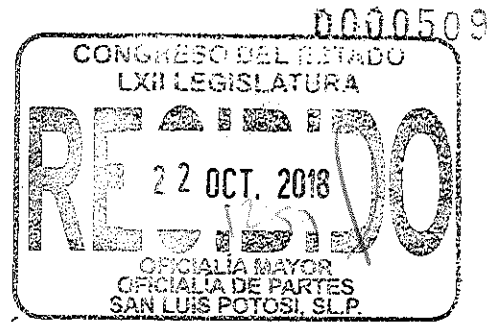


HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2018, Año de Manuel José Othón".

(9)



*San Luis Potosí, San Luis Potosí
A los quince días del mes de octubre del año 2018*

CC. Diputadas y diputados secretarios de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Presentes.

Con base en los fundamentos establecidos en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí **José Antonio Zapata Meraz Diputado Local por el VII Distrito en la LXII Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, propongo a la honorable consideración de esta Asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea ADICIONAR segundo párrafo al artículo 11, y REFORMAR párrafos segundo y tercero del artículo 92; ambos del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí; con el propósito de salvaguardar el derecho de los menores a la convivencia familiar, establecer en la Ley la definición de alienación parental y la obligación de los padres de abstenerse de tales conductas en caso de enfrentar un proceso de separación; así como que durante el procedimiento de divorcio, la autoridad judicial proteja y haga respetar el derecho de los menores a la familia, evitando la alienación parental, como parte de la protección de su bien superior; previendo que para ese efecto y en su caso, se apliquen medidas correctivas específicas de mediación y terapia. Con base en la siguiente:**



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2018, Año de Manuel José Othón".

Exposición de motivos.

Durante el primer semestre del 2018, se tramitaron 10 000 casos de divorcio en cinco juzgados familiares de San Luis Potosí, y de ellos 3 000 casos, incluyen también una demanda contra un cónyuge por impedir al otro convivir con sus hijos.

De acuerdo con Lucía Mendoza Martínez, psicóloga infantil, *"ese fenómeno social va en aumento, el maltrato psicológico contra el otro cónyuge, donde utilizan a los hijos como rehenes para ponerlos contra sus propios padres, se llama Síndrome de Alienación Parental, los casos van al alza."*

Este comportamiento, va en detrimento de la participación de los padres en la familia y su involucramiento con los hijos, ante esta tendencia, la titular del Instituto de la Mujer del Estado, Érika Velázquez Gutiérrez, adujo que es necesario *"recordarles tanto a hombres como mujeres que el tema de la paternidad y la maternidad es compartido."*¹

Sin embargo, la corresponsabilidad de ambos padres para con los hijos no es el único aspecto que el comportamiento identificado como alienación parental daña; no debemos perder de vista lo más importante, que los hijos menores pueden resultar aún más afectados, al ser objeto de limitaciones en la convivencia familiar, coartando efectivamente sus derechos.

Por ese motivo, esta iniciativa pretende adicionar al Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí el concepto de alienación parental, ya que estimamos necesario reconocer en la legislación una conducta que se está presentando en la actualidad y que está afectando los derechos de los menores en los procesos de divorcio que llevan a cabo sus padres y madres.

El centro de esta argumentación se encuentra en los derechos de los menores, a este debe recordarse lo que dispone el párrafo noveno del artículo Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al establecer el interés superior de los menores:

¹ <https://www.elsoldesanluis.com.mx/local/el-otro-dia-del-padre-1768782.html><https://www.elsoldesanluis.com.mx/local/el-otro-dia-del-padre-1768782.html> Consultado el 9 de octubre 2018.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2018, Año de Manuel José Othón".

Artículo 4o. En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Así mismo, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en su artículo 13 fundamenta el derecho a la familia:

Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

...

IV. Derecho a vivir en familia;

La alienación parental, al atentar contra este derecho, causa diferentes afectaciones en los menores, tal como lo ha subrayado Lucía Rodríguez Quintero, Subdirectora del Programa sobre Asuntos de la Niñez y la Familia de la CNDH; *"su impacto es sumamente negativo en la calidad y condiciones de vida de niñas, niños y en algunos casos, de adolescentes. ...uno de los derechos básicos de los menores de edad que puede no haberse respetado cuando aparece la alienación parental es precisamente el derecho a tener una familia y convivir con el padre o la madre que no tenga la custodia".*²

Es por eso que en varias legislaciones del país se ha procurado introducir el concepto de alienación parental, proveniente de la Psicología, y que describe en general condiciones en las que, en el contexto de la separación y disolución del vínculo matrimonial de los padres, uno de ellos influye en el o los hijos para volverlo en contra del otro ascendente y así limitar o condicionar su convivencia con la otra parte.

No obstante, el reconocimiento de la importancia por reconocer esta figura en la legislación familiar, no puede soslayarse la existencia de un debate con varias aristas importantes.

²http://www.stjslp.gob.mx/pijudicial/comunicados/c_2016//Se%20impartió%20el%20Taller%20Alienación%20Parental.pdf Consultado el 10 de octubre.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2018. Año de Manuel José Othón".

En esta argumentación se reconocerán dos vertientes de la discusión: la validez del concepto desde el campo de la Psicología y su fundamentación para incluirlos en la Ley; y en segundo orden, la postura de quienes consideran necesaria la punibilidad de la conducta, aspecto que en esta iniciativa no se recoge, y finalmente se detallara nuestra propuesta, fundamentada en la posición que al respecto ha fijado la Suprema Corte de Justicia.

En primer lugar, en el área psicológica, el Síndrome de Alienación Parental fue propuesto por Richard Gardner en el año 1985, describiendo el fenómeno que se presenta cuando, durante el proceso de separación, uno de los padres busca influir en los menores para afectar la imagen del otro progenitor ante los hijos, para lo cual el autor cataloga una serie de comportamientos. No obstante, en la comunidad científica no existe un consenso respecto a la propuesta de Gardner para diagnosticar este síndrome; por ejemplo, no se encuentra reconocido en el manual vigente DSM-V, editado por la Asociación Americana de Psicología, ni en el CIE-10 manual de padecimientos editado por la Organización Mundial de la Salud.

Sin embargo, y a pesar de que no haya un criterio unificado, otros autores dentro de la psicología han estudiado lo relacionado a la influencia de un progenitor respecto a otro en los menores, en el contexto de un divorcio. Como es el caso de Lund en 1995, Cartwright en 1993, Dunne y Hendrick en 1994, Waldron y Joannis en 1996, entre otros.³

Por su parte, y desde una perspectiva jurídica la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia por la Acción de Inconstitucionalidad 11/2016, promovida por el Defensor de Derechos Humanos de Oaxaca, contra el Poder Legislativo de ese estado, respecto a la inclusión de la alienación parental y su punibilidad por pérdida de la potestad, aduce que:

"Como se puede observar, la literatura sobre el concepto de referencia es amplia y se encuentra lejos de obtener unanimidad en cuanto a la descripción de la conducta; no obstante, este Tribunal Pleno advierte que el punto común que la caracteriza de acuerdo con los expertos, son precisamente aquellas actitudes o

³ Para referencias completas y explicaciones véase: Iñaki Bolaños. El Síndrome de Alienación Parental. Descripción y Abordajes Psico Legales. En: Psicopatología Clínica, Legal y Forense. Vol 2. No. 3. 2002. Pp. 25-45



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2018, Año de Manuel José Othón".

Conductas de rechazo por parte del hijo hacia uno de sus progenitores, y la utilización del o los hijos en el conflicto parental de separación de los padres."

"Conforme a lo expuesto este Tribunal Pleno reitera la apreciación en el sentido de que en la literatura especializada en la materia no hay uniformidad ni consenso sobre la conceptualización del fenómeno conocido como "alienación parental" como un síndrome o trastorno médico identificable a través de la manifestación de determinados síntomas como lo catalogó Richard Gardner, pues un gran número de los especialistas consultados ubican al fenómeno como un problema de conducta disfuncional en un contexto de conflicto familiar, con un origen causal multifactorial."

Por lo tanto, la alienación parental se considera un fenómeno real, que alude a la manipulación que un padre pueda hacer del menor con el fin de limitar su convivencia con el otro progenitor, en el contexto de un conflicto familiar. Se concluye que su inclusión en la legislación no es contraria a las disposiciones Constitucionales, y que hace referencia a un conjunto de comportamientos que se pueden identificar, antes bien que a un síndrome específico:

"En ese entendido, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación observa necesario entender a la alienación parental desde una perspectiva amplia y abordarla conforme a ello; esto es, atendiendo a las particularidades del fenómeno no es dable reducir su análisis a la catalogación de un síndrome o trastorno médico diagnosticable con base en síntomas o determinadas manifestaciones en los menores de edad. Se ha de partir de que la detección de la conducta en un caso concreto requiere de una aproximación sistémica a la familia y su dinámica, que evalúe los múltiples e interdependientes factores que influyen en las respuestas de los miembros, así como las influencias de factores externos, a efecto de conocer la condición psicoemocional del menor de edad que expresa rechazo hacia uno de sus progenitores y sus causas."

Razón por la que esta iniciativa adopta la definición considerada como constitucionalmente viable por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde un punto de vista negativo de la conducta, es decir que los padres deben abstenerse de realizarla, para su inclusión en el Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, y encuadrándola en las disposiciones referentes a los progenitores en el divorcio, de la forma que sigue:



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
Del Estado de Oaxaca

"2018, Año de Manuel José Othón".

Se entiende por alienación parental la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a producir en el menor rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio hacia el otro progenitor.

Se propone incluir la definición y la obligación de abstenerse de tal conducta en artículo 11 del Código Familiar, que protege el derecho de los menores a la convivencia familiar, ya que ese es el sentido de la adición.

Ahora bien, respecto a la punibilidad de la alienación parental, legislaciones como Oaxaca y Guanajuato, contemplan la pérdida de la patria potestad como sanción, y en el caso del segundo estado, incluso se propuso un castigo por la vía penal. Sin embargo, la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que dicha sanción, sería contraria al derecho de los menores a la familia, y opuesta también al principio jurídico del interés superior del menor, por lo que la SCJN resolvió que:

*"Las normas cuestionadas son susceptibles de vulnerar el derecho de los menores a vivir en familia y a mantener sus relaciones con ambos progenitores, en tanto tácitamente se excluye la posibilidad de que estos derechos deban hacerse prevalecer en un caso concreto, por ser lo más conveniente al interés del niño."*⁴

Lo mismo se podría argumentar de la pretensión de castigar la alienación parental por la vía penal. Por tales causas y observando que la inclusión de la figura en la Ley debe de proteger los derechos de los menores antes que coartarlos, en este instrumento legislativo se articula la siguiente propuesta. En el caso de que se presente esta conducta se deberá implementar una mediación entre ambos padres, que tome en cuenta las condiciones del proceso judicial de la separación, ya que, de acuerdo a experiencias en otros países, como España, la intervención solamente judicial tiende a separar más a los padres, por lo que es necesaria una mediación de tipo familiar y psicológica en el contexto del divorcio y sus aspectos legales.⁵

⁴La sentencia puede consultarse en:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5522808&fecha=16/05/2018

Consultado el 9 de octubre 2018.

⁵ Iñaki Bolaños. El Síndrome de Alienación Parental. Descripción y Abordajes Psico Legales. En: Psicopatología Clínica, Legal y Forense. Vol 2. No. 3. 2002. Pp. 25-45



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2018, Año de Manuel José Othón".

Tales disposiciones son la materia de la adición al artículo 92 del Código Familiar, para que durante todo el procedimiento de divorcio la autoridad judicial, proteja y haga respetar el derecho de los menores de la convivencia con los padres, evitando la alienación parental y de requerirse ordene de forma correctiva medidas específicas de mediación y terapia.

Finalmente, se pretende que esta disposición fortalezca los derechos de los menores, expresando de modo sustantivo el principio de su interés superior, y evite que se vuelvan víctimas de manipulación y presión, en detrimento de su autonomía, de su libertad para opinar y de su derecho a convivir con todos los miembros de su familia.

Con base en los motivos anteriores se propone el siguiente:

Proyecto de decreto

Único. Se ADICIONA segundo párrafo al artículo 11, y se REFORMAN párrafos segundo y tercero del artículo 92; ambos del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue.

CODIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

TITULO SEGUNDO

DE LA FAMILIA

Capítulo Único

ARTICULO 11. Las y los menores de edad miembros de la familia, tienen el derecho esencial de vivir y desarrollarse bajo la custodia y cuidado de su madre y padre; en caso de separación o conflicto, a mantener la convivencia cotidiana con los dos; a falta de ambos padres, la custodia y cuidado serán a cargo de las o los parientes consanguíneos. Para lo anterior, la autoridad judicial competente tomará en consideración las circunstancias del caso.

Para efectos de salvaguarda de ese derecho, en caso de separación, los padres están obligados a evitar conductas de alienación parental, que se define como la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2018, Año de Manuel José Othón".

su hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a producir en el menor rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio hacia el otro progenitor.

TITULO TERCERO

DEL MATRIMONIO

Capítulo X

Del Divorcio

ARTICULO 92. La sentencia de divorcio fijará la situación de las hijas o hijos, para lo cual la autoridad judicial deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación y, en especial, a la custodia y al cuidado de los mismos.

De oficio o a petición de parte interesada, durante todo el procedimiento la autoridad judicial se allegará los elementos necesarios para ello, debiendo escuchar a ambos progenitores y a las o los menores, para evitar conductas de violencia familiar, **alienación parental**, o cualquier otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida, considerando el interés superior de éstos últimos. En todo caso protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con los padres, salvo que exista peligro para la o el menor.

La protección para las o los menores incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapia necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar y **alienación parental**, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí. **En el caso de alienación parental, se aplicarán medidas específicas de mediación y terapia.**



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2018, Año de Manuel José Othón".

Transitorios

Primero. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Segundo. Se derogan las disposiciones anteriores sobre la materia, en lo que se opongan a lo establecido por la presente Ley.

Atentamente:



Dip. José Antonio Zapata Meraz
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional